

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO) - BOGOTA

E.

S.

D.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES

**Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION**

FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.085.626 de Sogamoso, Boyacá, residente en la ciudad de Bogotá D.C. y actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial, para promover **ACCION DE TUTELA** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD AREA ANDINA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, para que judicialmente se me conceda la protección de mis Derechos Constitucionales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la **UNIVERSIDAD AREA ANDINA** y la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, denominado "ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 24 CODIGO 2028 No. De OPEC 181642"

SEGUNDO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, los cuales fueron tenidos en cuenta para la valoración de requisitos mínimos, pero NO para la valoración de antecedentes.

TERCERO: Apliqué a la prueba de selección, la cual pasé, luego se procedió por la entidad accionada a la valoración de antecedentes, se requería para postularse al cargo:

Estudio: Título Profesional En Derecho

Experiencia: 43 meses de experiencia profesional relacionada (Esta fue admitida es decir 43 meses)

Aunque adjunte certificación de laborar en la Rama Judicial, en el cargo de secretario **desde el 01 de noviembre del año 2012**, junto a las certificaciones asignadas por los diferentes Jueces de las funciones asignadas, la misma no fue valorada en su integridad obteniendo como resultado:

No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo	0.00	0
Experiencia Profesional (Profesional)	0.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	7.50	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Académicos)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Profesional (Contenidos Laborales)	0.00	100
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación Formal (Profesional)	10.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « ‹ › »

Resultado prueba	22.50
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	4.50

Sin embargo, si se validaron 43 meses para el requisito mínimo, como ya lo mencioné, como no se va valorar más tiempo para puntuar en la prueba de antecedentes.

Por otra parte, procedí a reclamar, y tampoco fue válida la reclamación, justificando que en los acuerdos esta establecido que cuando se trate de empleos de la Rama Judicial, **cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, no es necesario detallar las funciones del empleo.** Es pertinente aclarar que las funciones como secretario de Juzgado Municipal, se encuentran en acuerdos del C. S de la J, por lo cual no era necesario adjuntar funciones detalladas, sin embargo, procedí a realizarlo, para que existiera mayor comprensión.

(ii) **Normativa respecto a la certificación de experiencia frente a servidores de la Rama Judicial:**

4.3.2. Cuando se trata de empleos de la Rama Judicial, cuyas funciones se encuentren establecidas en Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ)

En estos casos, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, las mismas se deben consultar en los referidos Acuerdos. Esto de conformidad con los artículos 257 de la Constitución Política y 85 de la Ley 270 de 1996, según los cuales le corresponde a este Consejo, entre otras funciones, reglamentar mediante Acuerdos la estructura y la planta de

Página 14 de 24



personal de las corporaciones de la Rama Judicial. Las normas contenidas en estos Acuerdos se encuentran dentro del concepto material de ley definido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-284 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se precisa que estas normas son expedidas en virtud de la potestad reglamentaria constitucional atribuida por la Carta Política a dicho Consejo.

Por ejemplo, las funciones del **Auxiliar Judicial Ad Honorem** se encuentran definidas en el Acuerdo No. PSAA10-7543 del 14 de diciembre de 2010 o en el que así disponga para el efecto, el Consejo Superior de la Judicatura.

En la certificación adjuntada de experiencia, se establece claramente:

“Que el (la) señor(a) FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 74.085.626, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de noviembre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante resolución , perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos: ASIGNACION BASICA \$3.183.185,00 BONIFICACION JUDICIAL:\$2.450.645,00 La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL TUNJA el 9 de mayo de 2020.”

Documento que se encuentra cargado en el SIMO y que acredita experiencia desde **el 01 de noviembre de 2012**, continuando el suscrito en el cargo certificado, esto es, secretario municipal en la Rama Judicial. Si bien se solicitaba 43 meses de experiencia relacionada, conforme lo anterior, acredite experiencia desde el 01 de noviembre de 2012.

De todas formas, adjunte certificaciones de funciones, las cuales dependen del Juzgado donde me encontraba en el momento, pues he laborado por tres despachos judiciales, siempre en el cargo de secretario. Adjunte igualmente la siguiente certificación (continúa en la siguiente página)



**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL Y SUS SECCIONALES**

REPORTA QUE

Que el (la) señor(a) ZUÑIGA TORRES FABIAN JOSE identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 74085626, que según la información que reposa en el aplicativo de nómina, registra vinculación a LA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 01 de Noviembre de 2012 y ha desempeñado los siguientes cargos:

CARGO	ESTADO SERVIDOR	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Provisionalidad	JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL DE OROCUE	01/11/2012	01/01/2020
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	09/11/2017	31/12/2022
SECRETARIO CIRCUITO 00	Provisionalidad	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO	15/01/2020	31/01/2020
JUEZ MUNICIPAL 00	Provisional	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	03/05/2021	08/08/2021
SECRETARIO MUNICIPAL 00	Propiedad	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO	09/08/2021	A la fecha

El presente reporte se expide a solicitud den interesado(a) a los 11 días del mes de Enero del 2024

RAMA JUDICIAL

Sin que, mi puntaje hubiere sido arreglado.

CUARTO: Mediante reclamación vía recurso de reposición y subsidio apelación, dentro del término, expuse en su momento los motivos por medio de los cuales puse de presente el error en la calificación de antecedentes.

QUINTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia, ya que reconoce experiencia para requisito mínimo, pero no valora el tiempo para puntuar en antecedentes.

SEXTO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Universidad AREA ANDINA, incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

SEPTIMO: En la respuesta al recurso impuesto por el suscrito, relacionada con la valoración de antecedentes, no se valoró la certificación veamos:

No. Folio	Entidad	Cargo	Fecha Inicial	Fecha Final	Experiencia en meses	Observación de Folio
1	Rama judicial	Secretario	1/6/2016	23/03/2017	9	Válido - Se valora el documento aportado como experiencia profesional relacionada, correspondiente al tiempo adicional validado como requisito mínimo.
2	Rama judicial	Otras funciones secretario	1/11/2012		52	No Válido - El documento aportado no es válido para acreditar Experiencia, toda vez que, no cumple con los criterios establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección, dado que, corresponde a Acta.
3	Rama judicial I	Certificación cargo secretario	1/11/2012		90	No Válido - No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
4	Rama judicial	Otras funciones secretario otras son legales	1/11/2012	30/5/2016	43	Válido - Del presente certificado se valoran 43 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.
5	Alcaldía de sogamoso	Apoyo a la gestión control interno disciplinario	12/10/2010	30/12/2011	14	No Válido - La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado obtención de título profesional (6/7/2012), por tanto, no es válida como experiencia PROFESIONAL, de conformidad con el numeral 3.1.1 literal j) del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. El periodo posterior a la fecha de grado no es posible validarlo toda vez que, de la denominación del cargo NO
						dado que, corresponde a Acta.
3	Rama judicial I	Certificación cargo secretario	1/11/2012		90	No Válido - No se valida el documento aportado toda vez que no es posible determinar la fecha de inicio del cargo ejercido Actualmente, en la entidad respectiva de acuerdo al Numeral 3.1.2.2 del Anexo técnico del presente Proceso de Selección.

No obstante, la certificación indicaba:

“Que el (la) señor(a) FABIAN JOSE ZUÑIGA TORRES identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 74.085.626, presta sus servicios en la Rama Judicial desde el 1 de noviembre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de SECRETARIO MUNICIPAL Grado 00, ejerciendo sus funciones en el (la) JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO, nombrado(a) en PROPIEDAD mediante resolución , perteneciente al Régimen Salarial Acogido, el cual devenga los siguientes conceptos: ASIGNACION BASICA \$3.183.185,00 BONIFICACION JUDICIAL:\$2.450.645,00 La presente constancia se expide a solicitud del interesado(a), en la SECCIONAL TUNJA el 9 de mayo de 2020.”

Donde se indica que la fecha de inicio es 01/11/2012, lo cual es incongruente. Pues si se valoran las certificaciones de funciones de dicha constancia, obsérvese:

4	Rama judicial	Otras funciones secretario otras son legales	1/11/2012	30/5/2016	43	Válido - Del presente certificado se valoran 43 meses de experiencia profesional relacionada para dar cumplimiento al requisito mínimo. Para la experiencia adicional acreditada, se crea un nuevo folio con el tiempo respectivo, y se otorgará puntaje de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.4. del Anexo técnico del presente Proceso de Selección. No Válido - La experiencia
---	---------------	----------------------------------------------	-----------	-----------	----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Esta certificación fue expedida el 30 de mayo de 2016, no es la fecha donde se terminan, pues como lo he venido diciendo, actualmente sigo como Secretario Municipal de Juzgado.

II. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la UNIVERSIDAD AREA ANDINA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se ajuste la calificación de antecedentes, con dicho ajuste subiría a los primeros puestos en la lista de elegibles.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC Y UNIVERSIDAD AREA ANDINA se revise de manera personal, los documentos adjuntados para valoración de antecedentes cargados y disponible en la plataforma SIMO actualmente.

TERCERO: Ordenar que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIVERSIDAD AREA ANDINA, disponga el cambio en la plataforma SIMO la posición, conforme mi verdadero puntaje en valoración de antecedentes, ubicándome según éste, en el orden correspondiente dentro de los demás concursantes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

IV SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
 - b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
 - c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
 - d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- c. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- d. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- e. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- f. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la

capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

- g. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- h. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

1. JURISPRUDENCIA.

1.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- a. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- b. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- c. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- d. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

- e. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- f. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

“La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de

fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
- procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene

las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso queza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema:

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T-078 de 1998).

COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS.

1. Copia de Cedula de Ciudadanía
2. Copia del diploma de la Especialización en Derecho Tributario y Aduanero.

3. Copia de acta de grado – Posgrado

4. **Certificado laboral actual**

NOTIFICACIONES.

El suscrito recibirá notificaciones

- Dirección electrónica: fabianramajudicial2012@gmail.com
- fznigat@cendoj.ramajudcial.gov.co

Las accionadas:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

Dirección: Cra16 N° 96-64, Piso 7 Bogotá DC,

Colombia Teléfono: (601) 3259700

Email:

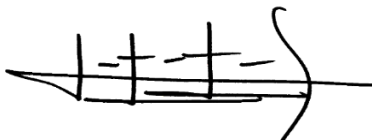
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

atencionalciudadado@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD AREA ANDINA

notificacionjudicial@areanadina.edu.co

De usted Señor Juez;



Fabian José Zúñiga Torres

C.C. 74.085.626